

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **SEBASTIAN PARRA PRIETO**
Accionado : **EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL.**
Radicación No. : **11001334204720210025800**
Asunto : **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **SEBASTIAN PARRA PRIETO**, quien actúa en nombre propio contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

2. El actor prestó servicio militar en el Ejército Nacional incorporado en el 4o Contingente del año 2019, destinado a prestar servicios en el Batallón de Infantería de Selva No. 30 "GR ALFREDO VASQUEZ COBO" ubicado en Mitú (Vaupés) hasta su desincorporación el día 30 de abril del año 2021.
3. El actor durante la prestación del servicio recibió tratamiento médico con relación a la LEISHMANIASIS CUTANEA adquirida durante la prestación de su servicio militar.
4. El señor Sebastián Parra Prieto al no contar con servicios médicos para realizar el proceso ante la Junta Médico Laboral, se le indica que debe realizar solicitud de activación en el correo activacionsm@buzonejercito.mil.co.
5. Dando cumplimiento a lo anterior, el día 26 de julio de 2021 elevó solicitud requiriendo la activación de servicios médicos.
6. Sin respuesta al requerimiento anterior, se radica la presente acción constitucional buscando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana y la práctica de la Junta Médico Laboral.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de septiembre de 2021, se notificó su iniciación al **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados en la acción de tutela y los derechos presuntamente conculcados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a la fecha no ha contestado la presente acción de tutela, pese a habersele notificado el día 9 de septiembre de 2021 en debida forma a los correos electrónicos atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; juridicadisan@ejercito.mil.co¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Ejército Nacional - Director de Sanidad del Ejército Nacional** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana del señor **SEBASTIAN PARRA PRIETO** al no practicar los exámenes correspondientes para definir la situación médica del actor y así convocar a la Junta Médica con el fin de que se valoren las secuelas o posibles lesiones desarrolladas en el cumplimiento del servicio a pesar de su retiro por cumplimiento del tiempo en el servicio militar.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

¹ Ver anexo digital “05NotificacionAdmite”

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1. Las obligaciones en materia de salud en las Fuerzas Militares.

El artículo 217 de la Constitución Política de 1991 dispone que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, frente a las cuales la ley determinará el sistema de

reemplazos, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

En desarrollo del anterior precepto, fue expedido el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, que consagró en su artículo 5° como objeto del Sistema de Salud la prestación del Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial, como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, lo que impone en cabeza del Estado la obligación de suministrar atención médica a quienes prestan o han prestado sus servicios a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y que en desarrollo de su especial actividad pueden ver menoscabada su salud en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2009, en la cual señaló que el sistema de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública es aplicable a los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, cuando se presenten 3 situaciones específicas:

(...)

Primera. Cuando una persona a pesar de haber adquirido una lesión o una enfermedad desde antes de ser incorporada a las fuerzas militares, es aceptada como miembro activo de cualquiera de las fuerzas o policía y estas no fueron identificadas durante la realización de los exámenes psicofísicos de ingreso, agravándose como consecuencia del servicio militar, deberá ser atendido por la correspondiente dependencia de sanidad militar, quien brindará atención médica integral en la medida en que tal lesión o enfermedad representa una amenaza cierta y actual del derecho a la vida en condiciones dignas

Segunda. Cuando la lesión o enfermedad (i) es producida durante o por ocasión de la prestación del servicio y (ii) es generada como producto directo de la actividad desempeñada o (ii) es la causa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, las fuerzas militares o de policía deberán hacerse cargo de la atención médica.

Tercera. “La constituyen los casos en los cuales la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

En tal sentido, al presentarse tales situaciones se deberá materializar el principio de continuidad de la prestación del servicio y generar en favor de quienes sirven a la Nación, el derecho a seguir recibiendo atención médica integral por parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, de modo que se salvaguarde su vida, salud e integridad, aunque hayan sido

desincorporados de la respectiva institución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Alto Tribunal recordó que el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, en su artículo 23 establece quiénes se consideran afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de modo que en principio, podría afirmarse que quienes sean desvinculados del servicio sin derecho a pensión o asignación de retiro, no podrían recibir tales servicios de salud, sin embargo, la Constitución Política en sus artículos 48 y 49 establece que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio cuya prestación se encuentra sometida a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo tanto, el derecho a la salud y a la seguridad social, así como el derecho a la vida en condiciones dignas no puede verse afectado por la no prestación del servicio de salud cuando se presenta desvinculación del servicio, toda vez que la obligación de las Fuerzas Militares no termina con la desvinculación del servicio, pues quien ha servido en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado, está cobijado por la obligación que el Estado tiene de prestar la asistencia médica requerida, cuando los supuestos de hecho en que se encuentre un ex – miembro de la Fuerza Pública, se puedan subsumir en las circunstancias excepcionales expuestas.

4.3.2. De la convocatoria a la junta médico laboral.

Conforme lo estipula el artículo octavo del Decreto 1796 de 2000², el artículo 15 del mismo estatuto, la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tiene como funciones:

- *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas*
- *Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

Por su parte, el artículo 19 consagra como causales para convocar Junta Médico Laboral, las siguientes:

² "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

- Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
- Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
- Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
- Cuando existan patologías que así lo ameriten.
- Por solicitud del afectado.

4.3.3 La salud como derecho fundamental

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

4.3.4 Derecho a la vida y la dignidad humana

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede

realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser³.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.3.5. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

³ Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.6 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del

término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.4 CASO CONCRETO.

4.5. Material Probatorio:

- Acta 1093, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Batallón de Infantería de Selva N° 30 "GRL. ALFREDO VÁSQUEZ COBO" deja constancia del desacuartelamiento efectuado en la unidad por tiempo de servicio Militar Cumplido, en el que registra el actor.
- Certificación 026962 expedida por la Coordinadora de Enfermedades tropicales de la Dirección de Sanidad Ejército el día 5 de agosto de 2021, en la que se hace constar que el actor cuenta con tratamiento de Leishmaniasis Cutánea.
- Derecho d petición del 27 de julio de 2021, elevado por el actor al correo activacionism@buzonejercito.mil.co.
- Constancia de líneas de atención electrónica para los usuarios de las Fuerzas Militares implementada en 2021 por la pandemia derivada del COVID 19.

4.6. Fundamento de la decisión

Como en el presente asunto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no dio respuesta a la demanda de tutela, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos narrados por el demandante.**

Sobre la presunción de veracidad en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia del 5 de junio de 2003, explicó que “...*debe darse aplicación, primero, al principio constitucional de buena fe que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades y que en el caso, cobija la actuación judicial de la actora; y segundo, que dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos...*”.

En el caso bajo estudio y en atención a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que el accionante prestó sus servicios para Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando General Fuerzas Militares, Batallón de Infantería de Selva N° 30 “GRL. ALFREDO VÁSQUEZ COBO”, desencuartelado mediante acta 1093, retirado por cumplimiento del tiempo de servicio militar el día 28 de abril de 2021.

Del historial clínico presentado se evidencia que el actor presenta un cuadro de Leishmaniasis Cutánea, según certificación 026962 emitida el 5 de agosto de 2021 por la Coordinadora de Enfermedades tropicales de la Dirección de Sanidad Ejército.

Ahora bien, también se demuestra en el expediente que mediante petición del 27 de julio de 2021 dirigida por el actor al correo activacionsm@buzonejercito.mil.co, se solicitó la reactivación de servicios médicos para iniciar trámite de Junta Médico Laboral en atención a las novedades de salud reportadas en el acta de evacuación.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo normado en el artículo 15 del Decreto **1796 de 2000** la Junta Médica Laboral es entendida como el acto administrativo que tiene como finalidad de (1) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (2) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, (3) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (4) calificar la enfermedad según sea profesional o común, (5) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, (6) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento.

Además, debe agregarse que el procedimiento mencionado concluye con un acto administrativo, “*de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la*

vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

En consecuencia, es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser:

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*

En la T-165 de 2017 la Corte Constitucional se manifestó respecto a la oportunidad de los exámenes a cargo de la Junta Médico Laboral en los siguientes términos:

(...)

*la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, **sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado.** En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo **afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.** Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es entonces la omisión de realizar un examen médico detallado y minucioso al accionante para establecer si presenta secuelas que influyen en su estado de salud como consecuencia de a la lesión que se presentó en servicio y por causa del mismo configura la vulneración a sus derechos fundamentales y, por consiguiente, impide que se restablezca totalmente su salud, imperativo que, se reitera, es responsabilidad de las Fuerzas Militares.

De otra parte, es deber de la autoridad accionada practicar los exámenes médicos correspondientes y convocar a la junta médico de laboral Militar para determinar las patologías y enfermedades adquiridas por el personal durante el

⁴ Sentencia T-958/12.

servicio y con el fin de garantizar los derechos de la parte actora al no existir justificación alguna para no haber convocado la Junta Médico Laboral.

Con relación al derecho fundamental de petición, en el dossier tutelar no obra respuesta a la petición elevada por el accionante el día 26 de julio de 2021, en consecuencia, se materializa la vulneración al derecho fundamental de petición pues la entidad tenía plazo de absolver dicho requerimiento **hasta el día 7 de septiembre del año en curso** teniendo en cuenta la ampliación de términos a 30 días para atender las peticiones a través del Decreto 491 de 2020, como se indicó en líneas anteriores.

Finalmente, se accederá a las pretensiones del accionante al acreditarse el padecimiento de una enfermedad de origen tropical (Leishmaniasis Cutánea) adquirida durante la prestación del servicio militar sujeta a tratamiento, aunado a que no existe prueba relacionada con la práctica de exámenes médicos efectuados con anterioridad al retiro del servicio, indispensables para garantizar la debida recuperación de la salud del tutelante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana del señor **SEBASTIAN PARRA PRIETO** identificado con CC No. 1.192.766.740 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en un término de **cuarenta y ocho hora (48)** contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor **SEBASTIAN PARRA PRIETO** se le practiquen los exámenes, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

⁵ Ver sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, MP LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-05159-00.

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela.

De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor **SEBASTIAN PARRA PRIETO** durante o con ocasión de la prestación directa del servicio en actividad, se ordena a la autoridad de sanidad se le presten los servicios de atención en salud (**médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc.**), **en los terminos del fallo de tutela T 516 de 2009, proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL y aunque se encuentre retirado de la institucion militar.**

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente No. 110013342047202100025800
Accionante: Sebastián Parra Prieto
Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
Asunto: Fallo de tutela.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fca49b64795f98988e12f5d849c875c90d7ce08500d831e4349a0a769e9d128

Documento generado en 23/09/2021 06:15:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>